

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-232/2015

RECURRENTES: JORGE
ELIZARRARAZ TAPIA Y GABRIEL
ÁLVARO CÓRDOVA ESTEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-232/2015**, interpuesto por Jorge Elizarraraz Tapia y Gabriel Álvaro Córdova Esteva contra la sentencia dictada el uno de junio de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-439/2015**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran

en autos y lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda; se advierte lo siguiente.

a. Acuerdo CPN/CG/034/2014. El once de diciembre de dos mil catorce, se publicó en estrados, el acuerdo de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprobó el método de selección de militantes a cargos de elección popular para el proceso electoral del Distrito Federal 2014-2015.

b. Registro de candidaturas. El doce de enero de dos mil quince, los ahora recurrentes registraron la fórmula a la precandidatura a la Diputación por el Distrito Electoral VII del Distrito Federal.

c. Primera fase del proceso interno. Una vez celebrada la votación respectiva, el dos de febrero del año en curso, la Comisión Organizadora Nacional declaró la validez de los resultados de la elección correspondiente -en la cual, los militantes votaron para definir las precandidaturas que pasarían a la segunda fase- y estimó procedente la participación de la fórmula de precandidatos integrada por Jorge Elizarraraz Tapia y Gabriel Álvaro Córdova Esteva en la siguiente fase.

d. Segunda fase del proceso interno. El dieciséis de febrero del dos mil quince, se llevó a cabo la votación de la militancia en la segunda fase del proceso interno, la cual se validó el veintisiete de febrero posterior por la Comisión Organizadora Nacional de ese instituto político.

e. Sustituciones por renuncia. El dieciocho y veintisiete

de marzo de dos mil quince, con motivo de las renunciaciones presentadas por algunos de los precandidatos en el proceso interno, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional dictó acuerdo mediante el cual se realizó la designación de candidaturas a diputados de representación proporcional en el Distrito Federal.

f. Postulación de candidatos. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitud de registro de su lista parcial "A" de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, integrada por trece fórmulas, en la que los ahora recurrentes aparecen en el lugar once.

g. Aprobación de registro de candidaturas. A través del acuerdo del veinte de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el registro de la lista de candidatos mencionada en el párrafo anterior.

h. Juicio de inconformidad intrapartidario. El veinticuatro de abril del dos mil quince, inconformes con su lugar en la lista precedente, los recurrentes promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, medio impugnativo que se resolvió el doce de mayo posterior, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

i. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de mayo de dos mil quince, los actores promovieron juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la determinación referida en el párrafo precedente, el cual se registró en la Sala Regional Distrito Federal con el número de expediente **SDF-JDC-439/2015**, en el cual se dictó sentencia el primero de junio siguiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Por lo antes expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se dejan sin efectos las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional relativas a la designación directa de Jesús Adrián Alfaro Reyes y Juan Pablo Oliveros Valdovinos como candidatos a diputados locales de representación proporcional, integrantes de la fórmula registrada en la novena posición de la respectiva lista plurinominal postulada por el referido partido.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, o en su defecto, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, **efectuar** una nueva designación directa tomando en cuenta a la fórmula integrada por los actores como la que debe ocupar el espacio correspondiente a la novena fórmula de la señalada lista plurinominal, además de hacer los ajustes necesarios en las restantes posiciones de la propia lista.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, ambos del Partido Acción Nacional, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a desplegar las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta sentencia.

[...]"

La determinación de mérito fue notificada mediante cédula a Jorge Elizarraraz Tapia y Gabriel Álvaro Córdova Esteva, el **tres de junio de dos mil quince**.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, Jorge Elizarraraz Tapia y Gabriel Álvaro Córdova Esteva interpusieron **recurso de reconsideración**, mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el cual en la propia fecha fue remitido a la Sala Superior, y en esa data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-232/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-439/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera desechar el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 10, relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda cuando **la presentación del medio de impugnación sea extemporánea.**

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

Conviene destacar que el presente asunto guarda relación directa con el proceso electoral local ordinario 2014-2015, del Distrito Federal, puesto que se trata de la integración de la lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, por lo que en tales términos, cobra vigencia lo estipulado en el artículo 7, párrafo 1, del ordenamiento legal que se menciona, de que

los días y horas son hábiles, de tal suerte que los plazos se computan de momento a momento.

Así, debido a que la resolución impugnada fue **emitida** por la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **uno de junio de dos mil quince**; y la misma fue **notificada** a los ahora recurrentes el **tres de junio siguiente**, conforme consta de la cédula de notificación y razón que obran dentro del sumario en el que se actúa, el plazo de tres días para interponer oportunamente el recurso de reconsideración transcurrió del **cuatro al seis de junio de dos mil quince**.

En ese contexto, si el escrito de demanda fue presentado ante la responsable, hasta el **ocho de junio de dos mil quince** -según se advierte del sello que obra en la parte superior izquierda de la primera hoja del ocurso- sin realizar manifestación alguna respecto de la notificación, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó de **manera extemporánea**.

La extemporaneidad apuntada, de cualquier forma se actualiza, aun partiendo de la base, que la notificación por estrados se efectuó a los recurrentes el propio tres de junio del año en curso, como consecuencia de haberse encontrado el domicilio cerrado y fijado la cédula correspondiente en el exterior del inmueble, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque incluso tomando en consideración que las notificaciones por estrados surten efecto al día siguiente, atento

a lo preceptuado en el numeral 30, párrafo 2, de la citada ley adjetiva federal, el plazo para la presentación del recurso transcurrió del cinco al siete de junio, siendo que la demanda se presentó hasta el día ocho del citado mes, según se indicó.

En consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Jorge Elizarraraz Tapia y Gabriel Álvaro Córdova Esteva, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en los términos que establezca la Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-232/2015.

No obstante que coincido con lo determinado en el punto resolutivo único de la sentencia que se dicta en el recurso de reconsideración **SUP-REC-232/2015**, no comparto las consideraciones que lo sustentan, motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior considera que el plazo para promover el recurso de reconsideración, transcurrió del cinco al siete de junio de dos mil quince, en razón de que la notificación de la sentencia reclamada se hizo, a los recurrentes, en forma personal, en el domicilio señalado en autos, el cual estaba cerrado al momento de llevar a cabo la diligencia, motivo por el cual, en términos del artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se fijó en la puerta del inmueble copia de la correspondiente cédula de notificación y de la resolución ahora impugnada además de llevar a cabo la notificación por estrados.

En ese sentido, para la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, si la notificación por estrados fue hecha el tres de junio de dos mil quince, tal notificación surtió sus efectos al día siguiente, cuatro de junio, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley procesal electoral federal, por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del cinco al siete de junio de dos mil quince.

El motivo de mi disenso radica en que la notificación por estrados

no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación a una de las partes, en un medio de impugnación, por lo cual el acto de notificación surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada.

Para mayor claridad se transcribe el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es al tenor siguiente:

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

El precepto trasunto, es bastante claro, para el suscrito, en el sentido de que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Por otra parte tiene especial transcendencia señalar que las notificaciones de proveídos y resoluciones por estrados, para los terceros ajenos a la correspondiente relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad, si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación, del respectivo

proveído o resolución; por tanto, esta publicación, que no es un acto de notificación por estrados, surte sus efectos jurídicos al día hábil siguiente de la fecha en que se practiquen, para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho.

Sin embargo, como ha quedado precisado, la notificación de la sentencia por estrados, en este particular, no tiene efectos jurídicos de publicidad, ya que los hoy recurrentes no fueron terceros ajenos a la relación procesal, sino parte directamente interesada, pues fueron ellos quienes promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-439/2015, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En el caso concreto, la notificación a los actores se realizó por estrados al encontrar cerrado el domicilio de referencia, ello con fundamento en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, diligencia que se llevó a cabo a las dieciocho horas veinte minutos del tres de junio de dos mil quince, caso en el cual el citado funcionario judicial procedió a fijar, en la puerta del aludido domicilio cerrado, la correspondiente cédula de notificación, por domicilio cerrado, dirigida a Jorge Elizarraraz Tapia y Gabriel Alvarado Córdova Esteva, fijando asimismo copia simple de la apuntada sentencia.

Posteriormente, a las veintiuna horas del mismo día, el actuario de esa Sala Regional procedió a efectuar la notificación por

estrados, conforme a lo previsto en el citado artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, para el suscrito, es incuestionable que la notificación hecha por estrados, de la sentencia impugnada, a Jorge Elizarraraz Tapia y a Gabriel Alvarado Córdova Esteva, por haber encontrado cerrado domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, surte todos sus efectos jurídicos el mismo día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal adjetiva. En consecuencia, si la notificación se hizo el miércoles tres de junio de dos mil quince, el plazo para promover del recurso de reconsideración, al rubro identificado, transcurrió del jueves cuatro al sábado seis de junio de dos mil quince.

De ahí que si el recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, hasta el lunes ocho de junio de dos mil quince, resulta evidente que tal presentación fue extemporánea, como se también se concluye en la sentencia, no obstante la diferencia entre el sustentado, por el suscrito y el que hace la mayoría.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA